

## **RESUELVE CONFLICTO DE COMPETENCIA**

**RAD. 11001400308120220133601**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ D.C.,  
VEINTITRÈS (23) de MARZO de DOS MIL VEINTITRÈS (2023)**

Procede el despacho a resolver sobre el conflicto de competencia negativo planteado entre el **JUZGADO OCHENTA Y UNO (81) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ** hoy **JUZGADO SESENTA Y TRES (63) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** y el **JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ** – artículo 139 del C.G.P.-

La sociedad **PRADA Y CIA LTDA. VIGILANCIA PRIVADA PRAVISEG CEEME** a través de apoderado judicial presentó demanda VERBAL contra la **ASOCIACIÓN ESPERANZA Y PROGRESO**, representada por FRANCISCO JAVIER ZALDUA VARGAS con el fin de que se realice las siguientes declaraciones y condenas:

*“PRIMERO. Se declare el incumplimiento de las obligaciones pactadas en el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA suscrito entre las partes el día 04 de marzo del año 2020, al no cumplir con el pago de los servicios efectivamente prestados durante los meses de marzo, octubre, noviembre y diciembre del año 2022; enero y febrero del año 2022.*

*SEGUNDO. Se condene a la ASOCIACIÓN ESPERANZA Y PROGRESO al pago de TREINTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$38.398.258) por concepto de pago de la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada durante los meses de marzo, octubre, noviembre y diciembre del año 2020; enero y febrero del año 2021.*

*TERCERO. Condenar a la ASOCIACIÓN ESPERANZA Y PROGRESO, a pagar los intereses moratorios desde la fecha en que ésta se constituyó en Mora, es decir desde el 31 de marzo de 2020, hasta el momento en que se pague efectivamente la obligación, equivalente a una y media veces de la tasa de intereses bancarios corrientes certificados por la Superintendencia Financiera y de acuerdo con lo estipulado en el artículo 884 del Código de comercio, sobre los valores en Mora que se le constituyen por el no pago de las Facturas de Venta acontecidas.*

*CUARTO. Que se condene a la ASOCIACIÓN ESPERANZA Y PROGRESO a pagar las costas del proceso y agencias en derecho.”*

Por reparto el 12 de septiembre de 2022 – documento 27 pdf. 01- le correspondió al JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ - quien mediante providencia de fecha 14 de septiembre de 2022 rechazó la demanda indicando que *"En atención a que el valor de las pretensiones, al tiempo de la demanda no superan la cuantía establecida en el artículo 18 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1º del artículo 25 ídem, luego, el Juzgado, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 ídem, en concomitancia con el Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018: RESUELVE: DEVOLVER el expediente a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, a fin de que sea distribuido entre los JUECES CIVILES DE PEQUEÑAS CAUSAS y COMPETENCIA MÚLTIPLE de esta ciudad, para lo de su cargo."* considerando en razón de ello que la competencia en razón a la cuantía radica en los citados Juzgados.

Remitido al proceso al JUZGADO OCHENTA Y UNO (81) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ hoy JUZGADO SESENTA Y TRES (63) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE - documento 37 pdf. 01- quien mediante providencia de fecha 27 de octubre de 2022 indicó que revisada la acción adolece de competencia para conocer del mismo, debido a que el Consejo Superior de la Judicatura, transformo transitoriamente esa Judicatura en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, a partir del 1 de noviembre de 2018, por lo tanto, se, se le atribuyo el trámite exclusivo de los asuntos de mínima cuantía.

Agrego que se debe tener en cuenta el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P., donde se establece las reglas para la determinación de la cuantía de esta clase de procesos, para lo cual lo cita textualmente. Por ello las pretensiones solicitadas en el escrito de demanda ascienden a la suma de \$55.317.710,76, para lo cual adjunta liquidación de los intereses de mora, liquidados desde el 1 de abril de 2020 hasta la presentación de la demanda 12 de septiembre de 2022, lo cual supera el monto establecido para los asuntos de mínima cuantía (40 SMLMV \$40.000.000), conforme al inciso primero del artículo 25 del C.G.P.

Surtido el trámite respectivo para resolver se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES:**

El artículo 17 del C.G.P. el cual establece la competencia de los juzgados civiles municipal en única instancia, en su numeral 1º establece la competencia de éstos despacho en única instancia, numeral que entró en vigencia a partir del 1º de octubre de 2012.

Revisada la argumentación de cada uno de los despachos es menester hacer las siguientes precisiones:

Señala el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P., que la cuantía se determinara así:

*"1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*

(...)

Revisando el presente asunto, tenemos que se trata de un proceso **VERBAL**, en que se pretende:

*“PRIMERO. Se declare el incumplimiento de las obligaciones pactadas en el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA suscrito entre las partes el día 04 de marzo del año 2020, al no cumplir con el pago de los servicios efectivamente prestados durante los meses de marzo, octubre, noviembre y diciembre del año 2022; enero y febrero del año 2022.*

*SEGUNDO. Se condene a la ASOCIACIÓN ESPERANZA Y PROGRESO al pago de TREINTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$38.398.258) por concepto de pago de la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada durante los meses de marzo, octubre, noviembre y diciembre del año 2020; enero y febrero del año 2021.”*

Pero además de lo anterior solicita:

*“TERCERO. Condenar a la ASOCIACIÓN ESPERANZA Y PROGRESO, a pagar los intereses moratorios desde la fecha en que ésta se constituyó en Mora, es decir desde el 31 de marzo de 2020, hasta el momento en que se pague efectivamente la obligación, equivalente a una y media veces de la tasa de intereses bancarios corrientes certificados por la Superintendencia Financiera y de acuerdo con lo estipulado en el artículo 884 del Código de comercio, sobre los valores en Mora que se le constituyen por el no pago de las Facturas de Venta acontecidas.*

(...)”

Teniendo en cuenta que el pago de los intereses moratorios que se pretende a través del proceso VERBAL – resalta el despacho- "*sobre los valores en mora que se le constituyen por el no pago de las facturas de venta acontecidas*", como lo solicita el actor, no es una pretensión propia de esta clase de procesos, pues eventualmente podría solicitar unos perjuicios que no fueron tasados en la demanda, más no intereses moratorios como se solicitan, en atención a la naturaleza del proceso se reitera VERBAL.

Como si fuera poco de lo anterior que no lo es, esgrime el actor que dichos intereses surgen del no pago de unas "facturas" que claramente no se ejecuten en el presente asunto, por ello, en principio sin que se considere un estudio de la demanda por este despacho, las únicas pretensiones viables serían las dos (2) primeras, sin perjuicio que la actora solicite unos perjuicios, bajo los apremios del artículo 206 del C.G.P., y se pueda determinar con plena claridad la competencia de este asunto, pero como quiera que no se solicitaron perjuicios y siendo que en la pretensión segunda (2º) se solicita el pago de la suma de *TREINTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$38.398.258)*, para la fecha en que se presentó la demanda – 12 de septiembre de 2022 – la menor cuantía oscilaba entre \$40.000.000 y \$149.999.999, es evidente concluir que el presente asunto se trata de uno de MÍNIMA cuantía, sin perjuicio de como ya se dijo que el actor incluya perjuicios en una eventual reforma que altere la suma antes indicada.

Colofón de lo antes señalado el presente asunto al tratarse de uno de MINIMA CUANTIA, su conocimiento se encuentra atribuido a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por lo tanto, será el **JUZGADO OCHENTA Y UNO (81) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ** hoy **JUZGADO SESENTA Y TRES (63) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** a quien le corresponde conocer del presente asunto.

Por lo expuesto, este despacho del Juzgado Cuarto (4º) Civil del Circuito de Bogotá D. C.

**RESUELVE:**

**1.-** Ordenar al **JUZGADO OCHENTA Y UNO (81) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ** hoy **JUZGADO SESENTA Y TRES (63) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** conocer del presente asunto.

**2.-** Comuníquese al Juzgado Treinta y Uno (31) Civil Municipal de Bogotá, telegráficamente esta decisión.

**3.-** Remítase el expediente al **JUZGADO OCHENTA Y UNO (81) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ** hoy **JUZGADO SESENTA Y TRES (63) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** y notifíquesele mediante oficio la presente decisión.

Notifíquese

El Juez,



GERMÁN PEÑA BELTRÁN

YRP.-

